

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual Sucre, (15) de junio de dos mil veintidós (2022).-

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTO DEFECTUOSO.

DEMANDANTE: ANGEL RODRIGO NAVARRO MEDRANO.

DEMANDADO: NECHI MOTOS S.A.S.

RAD N° 704294089001-2022-00103-00

Mediante apoderado judicial, el señor ANGEL RODRIGO NAVARRO MEDRANO, instauró demanda de responsabilidad por producto defectuoso contra de MOTO HIT S.A.S, con el fin de que se le rembolsen la cantidad OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$8.310.000.00) cancelado por concepto de compra del vehículo descrito así: Marca. Ceronte; Línea. Tricargo 200; Modelo 2022; serial. 9GFHCMZOONGFo1335; Motor. ZS163FMLBN101012; Color Blanco; así como los perjuicios ocasionados a este por el mal estado del vehículo vendido.

Nos dice el artículo **ARTICULO 38 de la LEY 640 DEL 2001. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.**(Artículo modificado por del artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012.)El nuevo texto es el siguiente: *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos **declarativos**, (negritas mías) con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 10 del artículo [590](#) del Código General del Proceso.

Observa este despacho que para esta demanda no se encuentran llenos los requisitos exigidos, toda vez que para que esta demanda careciera de vicio de procedimiento debió incorporarse la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL entre las partes como requisito de procedibilidad, tal como lo predica el artículo 38 de la ley 640 del 2001, que fue modificada por el Código general del Proceso; que nos dice que en todos los PROCESOS DECLARATIVOS, excepto los proceso tácitamente señalados por la norma procesal comentada, deberá intentarse la conciliación por fuera del juicio.

Por su parte el artículo 84 del C.G.P nos dice: “Artículo **84. Anexos de la demanda.**

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

(...)”

Nos dice esta norma que además de los requisitos formales de la demanda, deben de anexarse los documentos que se pretendan hacer valer y las pruebas extraprocesales.

Por otra parte, el Despacho observa que en los acápite de la demanda, no se encuentra el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P, que reza: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”(…); así mismo el artículo 82 ibídem no indica que: “**Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...), 2. (...), 3. (...), 4. (...), 5. (...), 6. (...)

7. El juramento estimatorio, **cuando sea necesario.** (Negrillas mías)

(...)”

Solo se evidencia una mera enunciación de la cuantía por parte del demandante, que a juicio de este Togado no podría tomarse como la estimación de los daños causados debido a que carece de razón y se torna muy excesiva tal como se encuentra establecido en el artículo 206 del C.G.P que reza: “**Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.” (...) (Negrillas mías)

Como se dijo se trata de un proceso declarativo, verbal que se encuentra estatuido en la sección primera, proceso verbal, capítulo I, del Código General del Proceso, y para que pueda tramitarse se hace necesario el requisito de procesabilidad como es la conciliación extrajudicial y el juramento estimatorio, a que nos hemos referido, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, **INADMITIRÁ** esta demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazarla (artículo 90 C.P.C.).

Por lo anterior se le concederá al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Del escrito de subsanación que llegare a presentarse, debe anexarse copia para el traslado y archivo.

CUARTO: TÉNGASE al Abogado LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA, identificada con C.C. N° 3.875.676 y T.P. N° 196.333 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac50c6839db470ac45ca8409d9b7357b5b8789e24ed4e138b6628784d9fde81a**
Documento generado en 15/06/2022 04:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**